

profesionales a los títulos de ingenieros y arquitectos (Artículo Primero, numeral 4, literal c); expedir los certificados de idoneidad de que trata la Ley 15, de 26 de enero de 1959, debidamente firmados por su Presidente y su Secretario (Artículo Primero, numeral 6, literal C, y numeral 8, literal C, respectivamente), y adoptar las decisiones a que hubiese lugar por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión (Artículo Primero, numeral 16).

4. Que en ocasiones el desarrollo tecnológico en los campos de la arquitectura y la ingeniería impone a las universidades e institutos de estudios superiores la adopción de carreras afines a la ingeniería y arquitectura cuyas funciones no han sido reglamentadas por esta Junta al momento en que el poseedor del respectivo título o diploma solicita el correspondiente certificado de idoneidad.

RESUELVE:

Artículo Primero: El Presidente y el Secretario de la Junta Técnica solo firmarán los certificados de idoneidad de aquellos arquitectos, ingenieros y técnicos afines, cuyas funciones hubiesen sido reglamentadas. Los títulos cuyas funciones no han sido reglamentadas requerirán de su aprobación en una reunión de la Junta.

Artículo Segundo: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Octubre de 1998.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL A. ULLOA
Presidente

AMADOR HASSÉLL
Representante de la
Universidad Tecnológica

JOSE A. BATISTA
Representante del COARQ.

ELADIO HO
Representante del CIEMI.

JOAQUIN CARRASQUILLA
Representante del COICI

SONIA GOMEZ G.
Representante de la
Universidad de Panamá

PEDRO AROSEMENA
Representante del MOP y Secretario

RESOLUCION N° 359
(De 14 de octubre de 1998)

Por medio de la cual se reglamenta la expedición de los certificados de idoneidad a los profesionales de ingeniería o la arquitectura cuyos títulos o diplomas en la rama correspondiente hubiesen sido otorgados por universidades o instituciones de educación superior extranjeros.

LA JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el Artículo 12, literal d, de la Ley 15, de 26 de enero de 1959, son atribuciones de esta Junta expedir los certificados de idoneidad para el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura en la República de Panamá.

2. Que de acuerdo con el Artículo 5° literal b, de la Ley arriba mencionada, para obtener el certificado de idoneidad para el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura se requiere haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama correspondiente extendido por una Universidad nacional o por una universidad extranjera cuya autoridad académica hubiese sido reconocida por la Universidad de Panamá; y haber registrado dicho título o diploma en el Ministerio de Educación.
3. Que la misma Ley señala en su Artículo 12, literal k, que son atribuciones de esta Junta interpretar y reglamentar la Ley 15, de 26 de enero de 1959, en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.
4. Que en concordancia con lo estipulado en el Artículo 5° del Tratado Constitutivo de la Organización del Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica, tecnológica y cultural, ratificado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley 21, de 8 de enero de 1996, los Estados Miembros reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por instituciones de Educación Superior de cada uno de ellos, a los solos efectos del ingreso a los estudios de Posgrado (Especialización, Magister y Doctorado).
5. Que conforme estipula el Artículo 1° Ordinal 11, del Convenio Regional de Convalidación de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe, ratificado mediante la ley No. 1, de 23 de octubre de 1975, el reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero no releva ni dispensa al titular del diploma, título o grado, de las demás condiciones que para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.
6. Que de conformidad con el Artículo 5° del preciado tratado, los Estados contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo, lo antes posible, para los fines del ejercicio de la profesión, el reconocimiento de los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de otro de los Estados contratantes.
7. Que de acuerdo con el Artículo 9 del mencionado tratado, los Estados contratantes reconocen que para el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos adquiridos, se necesita de la cooperación de autoridades muy diversas, y en particular de las universidades y otras instituciones educativas, a fin de que se adopten las medidas administrativas que faciliten las tramitación del reconocimiento de los títulos, diplomas y grado de manera expedita y eficaz
8. Que la Universidad de Panamá, y la Universidad Tecnológica de Panamá disponen de sendos Reglamentos para la reválida de títulos y reconocimiento de la autoridad académica de una universidad o instituto de estudios superiores extranjeros para expedir los títulos de arquitectos o ingenieros, entre otras profesiones, que permiten reconocer, en forma expedita los títulos de arquitectos o ingenieros y profesiones afines, cuando los interesados son egresados de una universidad o instituto de estudios superiores reconocidos por un Estado contratante del Convenio Regional de Convalidación de estudios, títulos y diplomas de educación superior de América Latina y el Caribe, o de cualquier otro convenio de reconocimiento recíproco y convalidación de títulos, diplomas y estudios de educación superior, suscrito por ese Estado con la República de Panamá.

RESUELVE:

1. La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, solo expedirá certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesiones de arquitectos o ingenieros a quienes hubiesen recibido título o diploma de estudios de arquitectura, ingeniería o técnicos afines otorgados por una universidad o instituto de estudios superiores extranjeros cuya autoridad académica hubiese sido reconocida por la Universidad de Panamá, o la Universidad Tecnológica de Panamá, según el caso, de conformidad con sus respectivos Reglamentos de reválida de títulos y reconocimiento de la autoridad académica de una universidad extranjera para expedir un título en particular. También tendrán que obtener el reconocimiento de la autoridad académica por parte de la Universidad de Panamá o Universidad Tecnológica de Panamá según el caso, para aquellas situaciones en que el título otorgado hubiese sido expedido por una universidad o instituto de estudios superiores localizados en el territorio de alguno de los Estados contratantes del Convenio Regional de convalidación de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe, o en el de cualquier otro Estado que hubiese suscrito con la República de Panamá otro convenio de reconocimiento recíproco y convalidación de títulos, diplomas y estudios de educación superior.
2. En adición a lo arriba establecido, quienes posean un título o diploma otorgado por una universidad o instituto de estudios superiores extranjeros, deberán cumplir, para obtener el correspondiente certificado de idoneidad, con todos los otros requisitos establecidos en la Ley 15, de 26 de enero de 1959, y el Decreto 257, de 3 de septiembre de 1965.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley No. 53 de 4 de febrero de 1963.

Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Panamá, a los 14 días de mes de Octubre 1998

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL A. ULLOA
Presidente

JOSE A. BATISTA
Representante del COARQ.

AMADOR HASSELL
Representante de la
Universidad Tecnológica

ELADIO HO
Representante del CIEMI.

JOAQUIN CARRASQUILLA
Representante del COICI

SONIA GOMEZ G.
Representante de la
Universidad de Panamá

PEDRO AROSEMENA
Representante del MOP y Secretario
